



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA**  
**CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL**  
*Dirección Electrónica: [jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

Concordia, diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

<b>RADICADO</b>	<b>47-2054089001-2019.00045.00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO.</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDILBERTO RAFAEL BARRAZA MARTINEZ.</b>

*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DEL CONCORDIA. Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).*

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponde dentro de la presente ejecución.

#### CONSIDERACIONES

La entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. **800037800-8**, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido, impetró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **EDILBERTO RAFAEL BARRAZA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.994.168 expedida en Cerro de San Antonio - Magdalena, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.197.598.00)** moneda cursante, correspondientes al capital insoluto adeudado. Así también por las siguientes sumas: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 295.398.00)** moneda cursante, valor correspondiente a “...los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa DTF + 7.0 Puntos Efectiva Anual, desde el día 19 de Enero de 2018, hasta el día 19 de Enero del 2019.”, **OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$834.210.00)** moneda cursante, por el valor correspondiente a los a los “intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°{...} desde el día siguiente al vencimiento el día 20 de enero del 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

La anterior obligación se encuentra respaldada por el pagaré número 042036100002433 firmado el 15 de octubre de 2014 por el ahora ejecutado.

Además, en acumulación de pretensiones, se solicitó la orden compulsiva de pago por los siguientes valores respaldados en diferente título valor: **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$2.271.495.00)** moneda cursante, correspondientes a el capital insoluto adeudado. Así también por las siguientes sumas: **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 91.966.00)** moneda cursante, valor correspondiente a “...los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, a una tasa equivalente al máximo legal permitido, desde el día 02 de Enero de 2018, hasta el día 21 de Febrero del 2019.”; **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$288.083.00)** moneda cursante, por el valor correspondiente a los a los “intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°{...} desde el día siguiente al vencimiento el día 22 de Febrero del 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 85.146.00)** moneda cursante, correspondiente a “otros conceptos suscrito y aceptados en el pagaré N° {...}”.

La anterior obligación se encuentra respaldada por el pagaré número 04481860003849509 firmado el 18 de marzo del 2014 por al ahora ejecutado.

La sumatoria de ambas obligaciones arroja un total de **DIEZ MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 10.063.896.00)** moneda cursante

Finalmente, se exigió la condena al pago de las “costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocidos en el proceso”.

Siguiendo con el trámite pertinente, una vez realizado el análisis del título de recaudo ejecutivo y comprobado el lleno de requisitos de ley, esta Agencia Judicial libró mandamiento de pago en providencia de fecha **25 de noviembre de 2019** por los valores anunciados. Ejecutoriada la mencionada decisión, el demandado fue citado de la forma en que lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso,

cita a la que no concurrió, por lo tanto, se procedió a notificar de la forma que lo establece el Decreto 806 de 2020, artículo 8, diligencia surtida el 01/10/2020.

Finalizado el término legal para proceder a ejercer su derecho de contradicción y defensa, el ejecutado guardó silencio.

Seguidamente, agotada la oportunidad para el ejercicio del derecho de contradicción, no queda otra alternativa jurídica para esta sede judicial que dar aplicación a lo consagrado en inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución de la forma prevista en el mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como con la liquidación del crédito y la respectiva condena en costas a cargo del enjuiciado.

Finalmente, fíjense la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$503.194,8)** moneda corriente, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto.

Por lo brevemente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago en contra del señor **EDILBERTO RAFAEL BARRAZA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.994.168 expedida en Cerro de San Antonio - Magdalena, considerando lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar en esta Litis.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$503.194,8)** moneda cursante, equivalentes al cinco por ciento (5%) de las pretensiones, como agencias en derecho dentro del cursante asunto, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**CUARTO: CONMINAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito pertinente, considerando los lineamientos normativos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaría lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA BALAGUERA PATERNINA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA**

La presente providencia se fija en Estado  
Electrónico No. 013 de Hoy 20 de Mayo de  
2021.

**TERESA B. CARBONO MERCADO.**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCORDIA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a99752ecda9f229bdef26a4cdfbcfcdf8eb5e1abbb45938b3d5e04a5d81ac9e**

Documento generado en 19/05/2021 10:24:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**